

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
PROMOVIDA POR YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA LAURA YULIETH LEMUS
BETANCOURT CONTRA CONVIDA E.P.S.'S**

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00069-00

Quetame, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

1. La señora Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo en representación de su menor hija Laura Yulieth Lemus Betancourt formula incidente de desacato contra Convida E.P.S.'S por cuanto considera que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021 por medio del cual se protegieron sus derechos y se ordenó: "**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija **LAURA YULIETH LEMUS BETANCOURT** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizy Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, (i) proceda de manera inmediata a **REEXPEDIR LAS AUTORIZACIONES** de los siguientes servicios médicos requeridos por la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt con base en el contrato vigente suscrito con la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia, así: **1.** Soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta. **2.** Resonancia magnética de cerebro. **3.** Control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica. **4.** Exodoncia de diente temporal unirradicular. **5.** Exodoncia de dientes temporales. **6.** Exodoncia de diente temporal, diente 61. **7.** Exodoncia de diente temporal, diente 62. **8.** Exodoncia de dientes temporales, diente 85. **9.** Exodoncia de dientes temporales, diente 75. **10.** Obturación dental con resina de fotocurado. **11.** Obturación dental con ionomero de vidrio. **12.** Obturación dental con resina, diente 55. **13.** Obturación dental con ionomero, diente 54. **14.** Obturación dental con resina, diente 64. **15.** Obturación dental con resina, diente 65. **16.**

*Obturación dental con ionomero, diente 84. 17. Obturación dental con ionomero, diente 74. 18. Neuroconducción de cada nervio. 19. Prueba cognitiva. 20. Evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje. 21. Electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos. 22. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación. (ii) **GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la menor Laura Yulieth Lemus Castro relacionado con los padecimientos de: Síndrome de West, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva (...)"*

En cuanto a los hechos, relata que instauró acción de tutela en contra de la entidad promotora de salud Convida E.P.S.'S, conociendo de la misma el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, el cual, mediante decisión proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, de su hija Laura Yulieth Lemus Betancourt y ordenó a Convida E.P.S.'S garantizar una atención médica integral, relacionada con los padecimientos de: Síndrome de West, antecedentes de epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles.

Advierte que el fallo fue notificado en debida forma a Convida E.P.S.'S, pero que lamentablemente la entidad no ha dado estricto cumplimiento al mismo, pues no ha autorizado los procedimientos de: **consulta de primera vez por especialista en genética médica; terapia integral física**, cantidad 15; **terapia fonoaudiológica**, cantidad 15; **terapia ocupacional**, cantidad 15 y; **consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación**; además, indica que la E.P.S. **no ha cambiado las autorizaciones** de los exámenes médicos de: **prueba cognitiva y, radiografía panorámica de miembros inferiores goniometría u ortograma en formato 14 X 17 niños**, los cuales, fueron autorizados en el Hospital de la Misericordia, I.P.S. que no presta dichos servicios.

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00

Por lo anterior, aduce que es claro que Convida E.P.S.'S desacata la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, ya que, no está garantizando una atención médica integral a su hija Laura Yulieth Lemus Betancourt relacionada con el padecimiento de fisura de paladar duro con labio leporino (sic), exponiendo de manera grave los derechos fundamentales que fueron amparados constitucionalmente por la autoridad judicial máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección.

2. Con todo, solicita dar trámite al incidente de desacato; ordenar a Convida E.P.S.'S dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela y en efecto autorizar, suministrar y prestar los servicios de salud referentes a: **consulta de primera vez por especialista en genética médica; terapia integral física, cantidad 15; terapia fonoaudiológica, cantidad 15; terapia ocupacional, cantidad 15; consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación; prueba cognitiva y; radiografía panorámica de miembros inferiores goniometría u ortograma en formato 14 X 17 niños;** y por último, instar a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo se abstenga nuevamente de desacatar la orden judicial.
3. Dentro del trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 20 de octubre de 2021, ordenó requerir a Convida E.P.S.'S., con el fin de que informara sobre el cumplimiento dado al Fallo de Tutela; entidad que indicó que garantiza los servicios médicos de medicamentos y hospitalización PBS a la usuaria Laura Yulieth Lemus, de acuerdo a la normatividad vigente, resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020 y, los servicios no PBS según lo señalado en la Resolución 1885 de 2018.

Señala que en cuanto al requerimiento efectuado por el despacho, Convida E.P.S.'S tramitó y autorizó las órdenes médicas suministradas por la accionante generando las autorizaciones Nro. 1102300067168, 1102300067167, 1102300067165, 1102300067166, 1102300067164, 1102300067163, 1102300067162, 1102300067158, 1102300067160, 1102300067159 y 1102300067157, referentes a: evaluación de la función osteomuscular, electromiografía en cada extremidad uno o más músculos, obturación dental con resina de fotocurado, obturación dental con ionomero de vidrio, exodoncia de dientes temporales, exodoncia de diente temporal unirradicular, soporte anestésico para consulta o apoyo

diagnóstico, prueba cognitiva cada una, resonancia magnética de cerebro, consulta por primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación y, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, respectivamente, en la Fundación Hospital de la Misericordia; por lo que indica que ante los prestadores se encuentran disponibles los servicios, por lo que estos serán prestados sin negación alguna acorde a la agenda y el tiempo del usuario, ya que, es una obligación de los afiliados agendar, programar y asistir a cada uno de los controles, citas o procedimientos médicos acreditados.

Finaliza manifestando que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S; por lo que solicita cerrar el presente incidente de desacato por carencia de objeto para condenar y en el entendido que han cumplido con la prestación de servicios; así como también solicitan requerir a la Fundación Hospital de la Misericordia con el fin de que informe al despacho las actuaciones realizadas para poder llevar a cabo los procedimientos autorizados.

4. Siguiendo con el trámite incidental, mediante auto de 25 de octubre de 2021, se ordenó requerir al Ministro de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y al Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hicieran cumplir a Hernando Duran Castro en su condición de Gerente General y Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, el fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, aduce que dicha entidad es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social, en esa medida, indica que sus funciones son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social; por lo anterior, advierte que no es el responsable directo de la prestación de servicios de salud a los usuarios del SGSSS ya que dicha función recae en las aseguradoras, prestadores de servicios de salud y entidades territoriales; además, refiere que no debe realizar la inspección, vigilancia y control de los actores del sistema de salud; por lo que, solicita se desestimen las pretensiones deprecadas y se abstenga de

imponer sanción alguna al doctor Fernando Ruiz Gómez, Ministro de Salud y Protección Social.

- La Superintendencia Nacional de Salud señaló que corresponde al juez que amparó los derechos fundamentales asegurar el cumplimiento del fallo de tutela, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior, hasta que se cumpla la sentencia; por consiguiente, considera que no puede trasladarse la responsabilidad de una actuación típicamente jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud; además, aclara que dicha entidad no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, ya que es un organismo de la Rama Ejecutiva con autonomía administrativa, financiera y técnica, por lo cual, la entidad solo puede actuar en ejercicio de las facultades asignadas por ley de inspección, vigilancia y control y; agrega que, dio traslado a la Superintendente Delegada de Protección al Usuario para que adelantaran las actuaciones administrativas correspondientes, quien informó que existe radicada PQRD-20-0042715, respecto de la cual el 30 de enero de 2021, la vigilada indicó la programación de citas con especialistas.
- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, señaló que la usuaria Laura Yulieth Lemis Betancourt (sic), se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliada al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que la aquejan, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020, anexo 1, 2 y 3.

Indica que en cuanto a la solicitud de acceso a servicios especializados de salud referentes a genética, terapia física, fonoaudiología y ocupacional, los mismos se encuentran en la Resolución 2481 de 2020, por lo que hacen parte del plan de beneficios en salud y, le corresponde a Convida E.P.S. garantizar su manejo.

Para finalizar indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud ya que le corresponde directamente a las E.P.S., por lo que advierte que remitió a la entidad el oficio SDAS 1021 del 2021-20-26, e informa que el cumplimiento del fallo le corresponde a los doctores Hernando Duran Castro y Molchizu Arango Giraldo, Representante legal y Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S respectivamente.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción, ya que no existe legitimación en la causa por pasiva.

- Convida E.P.S.'S, el 27 de octubre de 2021, manifestó que tramitó y autorizó las órdenes médicas vigentes suministradas por el accionante, generando las autorizaciones Nro. 1102300068524, 1102300068523, 1102300068525, 1102300068522 y, 1102300068520 referentes a: **terapia fonoaudiológica integral, terapia física integral, terapia ocupacional integral, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y, consulta de primera vez por especialista en genética médica**, respectivamente, quedando programados los procedimientos para: el 5 de noviembre a la 1:30 a.m., 2 de noviembre a las 8:00 a.m., 3 de noviembre a las 7:30 a.m., 16 de noviembre a las 7:30 a.m. y 4 de diciembre a las 11:30 a.m., respectivamente, en la Fundación Hospital de la Misericordia.

Por lo anterior, indica que ha cumplido con sus obligaciones brindando todos y cada uno de los servicios requeridos para el tratamiento de los padecimientos de la menor y agrega que es responsabilidad de la usuaria programar las citas, procedimientos y entrega de medicamentos; por lo que solicita se cierre el presente incidente de desacato y se desvincule a Convida E.P.S.'S por configurarse carencia actual del objeto para condenar.

5. A Través de proveído de 29 de octubre de 2021, se admitió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar y requerir a Convida E.P.S.'S con el fin de que cumpliera la orden impartida en el Fallo de Tutela de 21 de septiembre de 2021; frente a lo cual reiteró lo mencionado en escrito allegado el 27 de octubre de 2021 y, allegó la Autorización de Servicios No. 1102300068615, referente al procedimiento médico de: **radiografía**

Incidente de desacato - Acción de tutela
 Promovida por: Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo
 Contra: Convida E.P.S.'S
 Radicado: 255944089001-2021-00069-00

panorámica de miembros inferiores goniometría u ortograma en formato 14 X 17 niños, en la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S.

Para resolver se considera,

Formula la accionante incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de su hija, Laura Yulieth Lemus Betancourt y se ordenó, "**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija **LAURA YULIETH LEMUS BETANCOURT** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchiz Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i) proceda de manera inmediata a REEXPEDIR LAS AUTORIZACIONES** de los siguientes servicios médicos requeridos por la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt con base en el contrato vigente suscrito con la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia, así: **1. Soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta. 2. Resonancia magnética de cerebro. 3. Control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica. 4. Exodoncia de diente temporal unirradicular. 5. Exodoncia de dientes temporales. 6. Exodoncia de diente temporal, diente 61. 7. Exodoncia de diente temporal, diente 62. 8. Exodoncia de dientes temporales, diente 85. 9. Exodoncia de dientes temporales, diente 75. 10. Obturación dental con resina de fotocurado. 11. Obturación dental con ionomero de vidrio. 12. Obturación dental con resina, diente 55. 13. Obturación dental con ionomero, diente 54. 14. Obturación dental con resina, diente 64. 15. Obturación dental con resina, diente 65. 16. Obturación dental con ionomero, diente 84. 17. Obturación dental con ionomero, diente 74. 18. Neuroconducción de cada nervio. 19. Prueba cognitiva. 20. Evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje. 21. Electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos. 22. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación. **(ii) GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la menor Laura Yulieth Lemus Castro relacionado con los padecimientos de: Síndrome de West, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva (...)"**

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: "La persona que incumpliére una orden de un

juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento a la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

“(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º, 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada”.

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana, es así que, ordenó a quien fungía como Subgerente Técnico de la E.P.S.'S Convida, señora Molchizu Arango Giraldo, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, suministrara a la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt, la atención médica integral basada en los padecimientos de: Síndrome de West, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00

cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0503 del 22 de septiembre de 2021, el cual fue remitido mediante correo electrónico y respecto del cual se completó la entrega tal y como se advierte de la confirmación generada por Outlook, visible a folio 67 vto., del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada y, posteriormente remitida a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que a la fecha se haya decidido sobre su exclusión o selección, por lo que no cabe duda que Convida E.P.S.'S se enteró oportunamente de lo ordenado en aquella oportunidad, tan es así que el 29 de septiembre de 2021, radicó escrito solicitando se declarara el cumplimiento de la orden de tutela, petición a la que el despacho se negó en aquella oportunidad al no encontrar demostrado el cumplimiento total del fallo y al haberse ordenado a Convida E.P.S.'S que brindara a la menor el tratamiento integral, lo que implica le sean brindados los servicios, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos de manera permanente, sucesiva y, en la condiciones que sea formulados por el médico tratante.

Se queja la accionante que Convida E.P.S.'S no le ha prestado el servicio de salud a la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt de forma integral, tal y como le fue ordenado en el fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021, debido a que no ha expedido las Autorizaciones para que a la menor le realicen los procedimientos de: consulta de primera vez por especialista en genética médica; terapia integral física, cantidad 15; terapia fonoaudiológica, cantidad 15; terapia ocupacional, cantidad 15 y; consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación; ni ha realizado la reexpedición de los autorizaciones referentes a los procedimientos médicos de: prueba cognitiva y radiografía panorámica de miembros inferiores goniometría u ortograma en formato 14 X 17 niños, los cuales fueron autorizados en la Fundación Hospital de la

Misericordia, entidad que no los presta, por lo que requiere se remita a una nueva I.P.S.

Como prueba de su dicho, allega ordenes médicas de: consulta por primera vez por especialista en genética médica, déficit cognitivo o sindrómico; consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, control en 3 meses; consulta de primera vez por especialista en psiquiatría; consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación; terapia física integral; terapia fonoaudiológica integral SOD; terapia ocupacional integral; consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica; visibles de folio 2 a 3 vto.; asimismo, remite las Autorizaciones de Servicios de los procedimientos médicos de: radiografía panorámica de miembros inferiores goniometría u ortograma en formato 14 X 17 niños y prueba cognitiva cada una, en la Fundación Hospital de la Misericordia, junto con las ordenes de los mismos, documentos visibles de folio 4 a 5 vto.

Por su parte, Convida E.P.S.'S al dar contestación a los requerimientos efectuados por parte del despacho frente al cumplimiento dado a la orden de tutela, allegó el 25 de octubre las autorizaciones de servicios Nos. 1102300067168, 1102300067167, 1102300067165, 1102300067166, 1102300067164, 1102300067163, 1102300067162, 1102300067158, 1102300067160, 1102300067159 y 1102300067157, referentes a: evaluación de la función osteomuscular, electromiografía en cada extremidad uno o más músculos, obturación dental con resina de fotocurado, obturación dental con ionomero de vidrio, exodoncia de dientes temporales, exodoncia de diente temporal unirradicular, soporte anestésico para consulta o apoyo diagnóstico, prueba cognitiva cada una, resonancia magnética de cerebro, consulta por primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación y, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica (folio 13 a 18), respectivamente, en la Fundación Hospital de la Misericordia; posteriormente, el 27 de octubre de 2021 remitió las autorizaciones de servicios Nos. 1102300068524, 1102300068523, 1102300068525, 1102300068522 y, 1102300068520 referentes a: terapia fonoaudiológica integral, terapia física integral, terapia ocupacional integral, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y, consulta de primera vez por especialista en genética médica (folio 46 vto. a 48 vto.), respectivamente, en la Fundación Hospital de la Misericordia e indicó que los mismos quedaron programados para: el 5 de noviembre a la 1:30 a.m., 2 de noviembre a las 8:00

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yasmín Jasbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convinda E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00

a.m., 3 de noviembre a las 7:30 a.m., 16 de noviembre a las 7:30 a.m. y 4 de diciembre a las 11:30 a.m., respectivamente y; finalmente, el 2 de noviembre de 2021, remitió la Autorización de Servicios Nro. 1102300068615, referente al procedimiento médico de: radiografía panorámica de miembros inferiores goniometría u ortograma en formato 14 X 17 niños, en la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S.

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia

sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla fuera de texto).

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, es dable concluir que la accionante dio inicio al presente incidente de desacato porque Convida E.P.S.'S no le autorizaba ni reexpedía las Autorizaciones de Servicio requeridas por la menor para acceder a los exámenes ordenados por el médico tratante pese a que a su hija mediante fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021, se le otorgó tratamiento integral para tratar las patologías que la aquejan.

Es así que Convida E.P.S.'S expidió las autorizaciones de servicios Nos. 1102300068524, 1102300068523, 1102300068525, 1102300068522 y, 1102300068520 referentes a: terapia fonoaudiológica integral, terapia física integral, terapia ocupacional integral, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y, consulta de primera vez por especialista en genética médica (folio 46 vto. a 48 vto.), respectivamente, en la Fundación Hospital de la Misericordia, realizando la programación de dichos procedimientos para: el 5 de noviembre a la 1:30 a.m., 2 de noviembre a las 8:00 a.m., 3 de noviembre a las 7:30 a.m., 16 de noviembre a las 7:30 a.m. y 4 de diciembre a las 11:30 a.m., respectivamente y, la Autorización de Servicios Nro. 1102300068615, referente al procedimiento médico de: radiografía panorámica de miembros inferiores goniometría u ortograma en formato 14 X 17 niños, en la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S.

Sin embargo, en lo que se refiere a la realización del examen médico de prueba cognitiva, respecto del mismo en fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021, se había ordenado a Convida E.P.S.'S reexpidiera la Autorización de Servicios para que dicho examen fuera cobijado bajo el nuevo contrato suscrito entre la E.P.S. y la I.P.S., orden que a simple vista Convida E.P.S.'S indicó que había cumplido, emitiendo la Autorización de Servicios Nro. 1102300067158, del examen **prueba cognitiva cada una** en la Fundación Hospital de la Misericordia (folio 78, cuaderno de tutela); no obstante, la accionante interpone incidente de desacato, ya que en la I.P.S. no realizan el procedimiento ordenado por el médico tratante a la menor, por lo que la misma no ha podido acceder al

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00

procedimiento requerido, negándosele así una atención médica integral tal y como fue ordenado el pasado 21 de septiembre; de igual manera, durante el presente trámite procesal, la incidentada no hizo referencia siquiera sumaria a la autorización o prestación del procedimiento de **prueba cognitiva cada una**, de hecho en cada uno de los escritos remitidos al despacho guardó total silencio frente al particular.

Por lo anterior y cumplido el trámite procedimental del incidente de desacato, y revisadas las documentales allegadas a los autos se concluye que la E.P.S.'S Convida no ha dado total cumplimiento a la orden de tutela impartida por este despacho el pasado 21 de septiembre de 2021, pues como se ha indicado a lo largo de estas consideraciones, se ordenó a Convida E.P.S.'S **garantizar una atención médica integral a la menor Laura Yulieth Lemus Castro relacionado con los padecimientos de: Síndrome de West, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles**, advirtiéndose por parte del despacho que la entidad accionada ha incumplido con dicha orden, pues si bien, pudo haber autorizado algunos procedimientos requeridos por la paciente, debe indicarse que la obligación impuesta a Convida E.P.S.'S se refiere a garantizar todos los medicamentos, procedimientos e insumos, y todo aquello que le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, por lo que deben emitirse las autorizaciones y realizarse los procedimientos médicos ordenados por los profesionales de la salud de manera completa y oportuna, además que para que se entienda cumplida y satisfecha la orden de tutela, debe corroborarse la efectiva prestación de los servicios ordenados, pues no basta con autorizar unos procedimientos y hacer caso omiso frente a los otros, ya que como se resaltó en líneas anteriores Convida E.P.S.'S aunque autorizó los procedimientos que se encontraban pendientes no hizo ninguna labor tendiente a modificar la autorización del examen de: **prueba cognitiva**, de hecho hizo caso omiso frente a los requerimientos que hizo el despacho frente a la reexpedición de la misma para que así la menor pudiera acceder al servicio.

Manifiesto resulta entonces que la entidad accionada incurrió en el desacato que le endilga la señora Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo en representación de su menor hija Laura Yulieth Lemus Betancourt, por no haber cumplido cabalmente con lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del fallo de tutela, en el sentido de garantizar una atención médica integral a la usuaria,

consistente **específicamente en reexpedir la autorización de servicios médicos de: prueba cognitiva, cambiando la I.P.S. en la que fue autorizado en el mes de septiembre, teniendo en cuenta que en la I.P.S. direccionada es decir, Fundación Hospital de la Misericordia no lo realizan**, procedimiento que por demás, fue ordenado por el médico tratante y forma parte de la orden de tutela proferida por este despacho mediante la sentencia revisada, y sin que de otra parte haya la entidad mostrado interés alguno en dirigir sus actuaciones a cumplir en su totalidad con el fallo de tutela o justificar el motivo de su incumplimiento, por el contrario se observó una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado; ya que, no ejecutó acción alguna tendiente a modificar la autorización y cambiar la I.P.S. a donde había direccionado el procedimiento, de hecho en los escritos que remitió al despacho no hizo referencia siguiera al asunto en particular, tal como quedó expuesto en líneas atrás.

Lo anterior, implica imponer a la señora Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S. y en quien recae la obligación de cumplimiento de los fallos de tutela, o quien haga sus veces, las sanciones pertinentes por su conducta, procediendo a sancionar con arresto de un (1) día y con multa equivalente a un (1) salario mínimo legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, desacató el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** en calidad de Subgerente Técnico de la E.P.S. Convida o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, **reexpida la autorización del servicio médico** requerido por la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt, referente a: **prueba cognitiva**, en una I.P.S. que realice dicho procedimiento de manera inmediata.

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 253944089001-2021-00069-00*

TERCERO: SANCIONAR a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 21 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame. En consecuencia, **IMPÓNGASE** a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** a pagar en favor de la Dirección del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: SANCIONAR con un (1) día de arresto a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, por haber desacatado parcialmente el fallo proferido dentro de la tutela de la referencia.

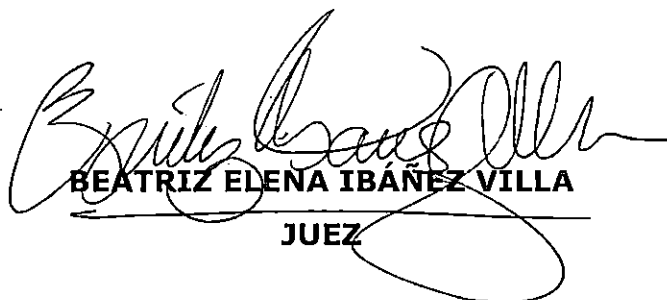
QUINTO: DISPONER que la privación de la libertad ordenada se cumpla en las instalaciones del Búnker de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá para lo cual se dirigirá al señor Fiscal dicha comunicación informándole sobre la decisión en mención y sobre el lugar en donde puede ser hallada dicha persona, una vez esta providencia se encuentre en firme.

SEXTO: Remítase copia de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes de la parte sancionada.

SÉPTIMO: CONSULTAR este proveído con el Superior para lo cual se remitirá copia de la actuación y se surtirá en el efecto suspensivo.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ